

Villa Regina, 12 de marzo de 2026

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **R.N.I. Y A.M.G. S/DIVORCIO - VR-01049-F-2025**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 30/12/2025 se presentan los Sres. N.I.R. D.3. y M.G.A. D.3. ambos con el patrocinio letrado de los Dres. M. Carolina Cailly y el Dr. Maicol D. Patelli promoviendo acción de divorcio vincular por petición bilateral conforme los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial. Manifiestan que contrajeron matrimonio por ante el Registro Civil de la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, en fecha 10 de enero de 2020. Que Con anterioridad al matrimonio, el día 02 de marzo de 2018, nació su única hija O.A.R. <.s.#.5., menor de edad a la fecha. Acompañan convenio regulador referido a alimentos y cuidado personal. Que en relación al marco regulatorio requisito de admisibilidad del presente conforme Art. 438 del CCyC, las partes manifiestan que: *"II.- CONVENIO REGULADOR: A los fines previstos por el art. 438 del CCyC, acompañamos el siguiente Convenio Regulador, solicitando su homologación judicial: 1) RESPONSABILIDAD PARENTAL Las partes acuerdan que la responsabilidad parental será ejercida bajo la modalidad de cuidado personal compartido alternado, conforme el siguiente régimen: • La niña permanecerá con su progenitora los días lunes y miércoles desde las 17:30 hs. hasta las 13:00 hs. del día siguiente, horario en el que ingresa al establecimiento escolar. • Permanecerá con su progenitor los días martes y jueves desde las 17:30 hs. hasta las 13:00 hs. del día siguiente, momento en que ingresa al establecimiento escolar. • Los fines de semana serán compartidos de manera alternada con cada progenitor, desde el día viernes hasta el día lunes. Los días y horarios podrán ser readecuados de común acuerdo entre los progenitores, priorizando siempre el interés superior de la niña. • Las fiestas de Navidad y Año Nuevo serán compartidas, alternando cada fecha*

entre los progenitores, conforme acuerdo previo. • Durante las vacaciones de verano e invierno, la niña compartirá una semana completa (siete días) con cada progenitor, previo acuerdo de partes. • En caso de que alguno de los progenitores decida viajar solo, deberá comunicarlo al otro con una antelación mínima de diez (10) días corridos, a los efectos de organizar y prever el cuidado de la niña. • El Día del Padre, Día de la Madre y cumpleaños serán compartidos con el progenitor correspondiente, independientemente del régimen ordinario. ALIMENTOS Atento el régimen de cuidado personal alternado, cada progenitor afrontará los gastos ordinarios de la niña durante el tiempo en que permanezca bajo su cuidado. Asimismo, las partes asumirán en partes iguales (50 % cada uno) los siguientes gastos: ropa, calzado, cuota y matrícula escolar, útiles escolares, actividades extraescolares, niñera, gastos médicos y gastos extraordinarios. Dichos gastos deberán ser previamente acordados y documentados. Presentado el comprobante, el otro progenitor deberá reintegrar el 50 % correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días corridos.".- Asimismo refieren que no existen bienes sujetos a división, por lo que no efectúan propuesta en tal sentido.

Que por razones de particular intimidad, decidieron finalizar con el vínculo que los unía.

Fundan en derecho y peticionan en consecuencia.

Que en fecha 02/02/2026 se da curso al presente proceso.

Que en fecha 03/02/2026, toma intervención y obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, presta conformidad respecto al acuerdo arribado.-

Que en fecha 10/02/2026 se da curso al presente proceso pasando los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten un acuerdo regulador de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial en que los mismos no perjudiquen, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo familiar y habiendo las partes formulado acuerdo

respecto del cuidado personal y alimentos de la hija en común no existiendo hijos ni bienes en común, de conformidad con los arts. 435 inc. C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular de los N.I.R. D.3. y M.G.A. D.3., matrimonio celebrado el día en la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro, inscripto en ACTA 4 , TOMO: IM del año 2020 del libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts 439/445 del CCC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal conforme lo dispuesto por el art. 480 CCyCN.-

2) Homologar con el alcance al que se refiere el art. 440, segundo párrafo del C.C.y C. el acuerdo de las partes, relacionado a responsabilidad parental y prestación alimentaria respecto de la hija en común, cuya transcripción se halla inserta supra.

3) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.-

Hecho que fuera archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

4) Las costas se imponen por su orden.-

5) Regular los honorarios del Dr. M. Carolina Cailly y el Dr. Maicol D. Patelli por el patrocinio conjunto en la suma equivalente de 30 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020.

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza